AUTONOMÍA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA: LA PERDURABILIDAD DEL PODER JUDICIAL TRAS EL FALLECIMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha emitido una sentencia de gran relevancia, la Sentencia Nro. 1.181 con fecha 23 de julio de 2025. Este fallo representa un punto de inflexión en la jurisprudencia relacionada con la representación judicial de las personas jurídicas. Su principal aporte es clarificar una cuestión que ha generado diversas interpretaciones en los tribunales inferiores, al confirmar que la validez de un mandato otorgado por una entidad moral se mantiene incluso si su representante legal fallece. Con ello, la decisión no solo corrige un error de juzgamiento, sino que también refuerza principios fundamentales como el debido proceso, el acceso a la justicia y la seguridad jurídica, todos ellos esenciales para mantener la confianza en el sistema judicial.

Este caso se originó a partir de una solicitud de revisión constitucional presentada por una empresa, a través de su apoderado. La disputa legal comenzó en un recurso contencioso administrativo de nulidad en el ámbito agrario. En ese contexto, el Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico declaró nulo un poder de representación que había sido otorgado por el presidente de la empresa, quien ya había fallecido. Como resultado, la demanda de nulidad fue declarada inadmisible. Esta decisión fue ratificada posteriormente por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. Además, la Sala de Casación Social impuso una multa al abogado de la empresa, argumentando que carecía de la facultad para actuar porque el mandato se había extinguido con la muerte de quien lo había otorgado. La Sala consideró la actuación del abogado como "irregular" y "temeraria" por intentar continuar con un procedimiento a pesar de la supuesta extinción del poder.

Tras examinar la solicitud de revisión, la Sala Constitucional identificó una serie de errores en el juzgamiento que comprometían preceptos constitucionales y la doctrina ya establecida por el propio Tribunal Supremo. El problema central radicaba en una aplicación incorrecta de las normas que rigen la extinción del mandato por la muerte del mandante, específicamente los artículos 165, ordinal 3° del Código de Procedimiento Civil y 1704, numeral 3 del Código Civil. Aunque estas disposiciones establecen que la representación de los apoderados cesa por el fallecimiento del mandante o mandatario, la Sala Constitucional puntualizó que tales normas están diseñadas para regular los mandatos conferidos por personas naturales que actúan en nombre propio.

La distinción entre la personalidad de una empresa y la persona física que la representa constituye un pilar del derecho mercantil y civil. El artículo 201 del Código de Comercio establece claramente que *"Las compañías constituyen personas jurídicas distintas de las de los socios"*. Este principio implica que la existencia y la capacidad de una persona

jurídica son independientes de la vida o la muerte de sus miembros o directivos. Cuando un representante legal, como un presidente, otorga un poder en nombre de la empresa, lo hace en virtud de las atribuciones que le confieren los estatutos de la compañía, actuando así como un órgano de la persona jurídica y no a título personal. Por lo tanto, el poder es conferido por la propia empresa, y no por el individuo que la representa de forma transitoria. Los actos realizados por el representante, dentro de los límites de su poder, surten efectos directamente sobre la empresa, como lo establece el artículo 1169 del Código Civil.

En su labor de revisión, la Sala Constitucional señaló que la interpretación equivocada de las instancias inferiores ignoró esta distinción crucial. Al declarar nulo el poder debido al fallecimiento del presidente, se equiparó erróneamente a la empresa con la persona natural, desestimando la autonomía patrimonial y la existencia propia de la compañía. La Sala Constitucional recordó que la muerte del representante legal no extingue el poder otorgado por la entidad, sino que la representación judicial se mantiene hasta que la nueva directiva de la empresa confiera un nuevo mandato, ya sea a los mismos abogados o a otros.

Para fundamentar su argumento, la Sala Constitucional se apoyó en precedentes jurisprudenciales consolidados que ya habían abordado este asunto. Entre ellos, citó la sentencia Nro. 610 del 27 de marzo de 2007 de la Sala de Casación Social, que determinó que la muerte del representante legal de una sociedad mercantil no extingue el poder, ya que este actúa en nombre de la empresa. También hizo referencia a las sentencias Nro. RC-00378 del 31 de mayo de 2007 y Nro. RC-00222 del 22 de abril de 2009, ambas de la Sala de Casación Civil, las cuales reiteran que la personalidad jurídica de las sociedades es independiente de la de sus socios o representantes, y que los poderes otorgados en nombre de la empresa no caducan con su muerte. Estos precedentes demuestran que ya existía una doctrina clara y uniforme sobre el tema, que fue desatendida en el caso en cuestión por los juzgados de instancia.

La Sala Constitucional concluyó que la interpretación y aplicación errónea de las normas procesales y sustantivas por parte de las instancias inferiores generaron una grave violación de derechos constitucionales fundamentales. En primer lugar, se vulneró el derecho de acceso a la justicia, garantizado en el artículo 26 de la Constitución, al denegar de entrada la tramitación de la acción de nulidad con un argumento sin fundamento, impidiendo a la empresa ejercer sus derechos e intereses. En segundo lugar, se violó el derecho a la defensa y al debido proceso, consagrado en el artículo 49 de la Constitución, al dejar a la parte demandante en un estado de indefensión, privándola injustificadamente de su representación judicial. La imposición de una multa al abogado, calificada de "temeraria e irrespetuosa" por la Sala de Casación Social, carecía de un fundamento normativo y jurisprudencial, constituyendo un error adicional que menoscabó el ejercicio de la profesión y los derechos del ciudadano.

Además, la Sala Constitucional señaló la violación del principio de confianza legítima o

expectativa plausible. Este principio, de origen constitucional, requiere que los ciudadanos puedan confiar en la estabilidad y coherencia de los criterios jurídicos establecidos por los tribunales, especialmente cuando se trata de doctrina vinculante. Al ignorar los precedentes del propio Tribunal Supremo de Justicia, las instancias inferiores crearon inseguridad jurídica y frustraron la expectativa razonable de la empresa de que su caso sería resuelto de acuerdo con la jurisprudencia consolidada. La Sala Constitucional ha sostenido que este principio está estrechamente ligado a la seguridad jurídica, la cual se refiere a la certeza del ordenamiento jurídico y su aplicación, generando así confianza en la población.

Un aspecto procesal adicional que fue corregido por la Sala Constitucional fue el vicio de *ultrapetita* en el que incurrió el Juzgado Superior Agrario. Este juzgado declaró nulo el poder sin que existiera una solicitud específica de nulidad o impugnación de dicho documento, como lo sería una tacha de falsedad. La declaración de nulidad de oficio, sin una petición expresa y sin el debido debate contradictorio, representó un exceso en las facultades del juez, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 243, ordinal 5° del Código de Procedimiento Civil, que exige que las sentencias se ajusten a la pretensión de la parte demandante y a las defensas opuestas.

En vista de todas estas consideraciones, la Sala Constitucional declaró con lugar la solicitud de revisión constitucional, anulando la sentencia Nro. 0199 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia y el fallo del Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico. Como medida correctiva, la Sala Constitucional ordenó reponer la causa para que el Juzgado Superior Agrario se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de nulidad, garantizando así que el proceso se desarrolle conforme a la ley y respetando los principios y garantías constitucionales.

Esta sentencia de la Sala Constitucional no solo resuelve un caso en particular, sino que sienta un precedente de vital importancia para la interpretación y aplicación del derecho. Reafirma la autonomía de la personalidad jurídica de las empresas, protege el derecho a la defensa y el acceso a la justicia, y refuerza la seguridad jurídica al exigir la observancia de la doctrina jurisprudencial. Este fallo es un recordatorio fundamental para todos los operadores de justicia sobre la necesidad de interpretar las normas de manera rigurosa, evitando extrapolaciones indebidas y garantizando la coherencia del sistema jurídico en beneficio de los justiciables y la estabilidad del Estado de Derecho. La claridad y la solidez de esta decisión contribuyen de manera significativa a la uniformidad de la jurisprudencia.

González, Valdez & Asociados - Contadores Públicos, S.C.
Telf.: (+58) 212-310.85.70 / 310.85.71 **E-Mail.:** mvaldez@gonzalezvaldez.com / rpire@gonzalezvaldez.com / rpacheco@gonzalezvaldez.com / vmunoz@gonzalezvaldez.com / suzcategui@gonzalezvaldez.com

GV&A

GONZÁLEZ, VALDEZ & ASOCIADOS - CONTADORES PÚBLICOS, S.C.

Imagen: Pressfoto de Freepik

González, Valdez & Asociados - Contadores Públicos, S.C. (GV&A), es una firma independiente que presta servicios de auditoría, impuestos y consultoría, y mantiene una alianza con Leading Edge Alliance, Inc. (LEA Global). Dado que LEA Global es una asociación de firmas independientes de servicios profesionales, este aviso de privacidad es emitido por GV&A y no cubre a ninguno de nuestros miembros independientes, socios globales o afiliados relacionados con LEA Global.

GV&A no asume compromiso alguno de manera expresa o implícita, en cuanto a la exactitud o integridad de la información contenida en esta comunicación. Antes de tomar cualquier decisión o ejercer cualquier acción que pueda impactar su negocio, recomendamos consultar con un profesional experto en la materia.

Para mayor información, favor visitar www.gonzalezvaldez.com

© 2025 González, Valdez & Asociados - Contadores Públicos, S.C. (GV&A). Todos los derechos reservados. RIF: J-40848586-9.